

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

In itinere.—«... si bien el apartado a) del número 5 del artículo 84 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, sienta que tendrán la condición de accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar del trabajo, siempre que ocurran las condiciones que reglamentariamente se determinen, y si bien, según reiteradamente ha declarado este Tribunal —sentencias, entre otras, de 30 de julio de 1970—, y al no estar publicadas aún las normas reglamentarias sobre el particular "es necesario acudir a la Doctrina Jurisprudencial, en que tuvo su origen el llamado accidente *in itinere*, al interpretar el concepto de accidente de trabajo", y tal jurisprudencia viene puntuando, como condiciones para declarar un hecho accidente *in itinere*, las de que se produzcan al ir o al volver el trabajador desde su trabajo al domicilio, estableciendo cuando se trate de leves desviaciones de trayecto o interferencias de otra índole, una presunción a favor del trabajador, no es menos cierto que la propia jurisprudencia ha venido determinando —sentencias, entre otras de 9 de mayo de 1966, 4 de enero de 1967, etc.— que la continuidad en el tránsito del trabajo al domicilio ha de afirmarse rota, y la relación de causalidad entre el trabajo y el riesgo de itinerario, desaparecida, cuando ha transcurrido entre la salida del trabajo y la llegada al domicilio un tiempo suficiente como para admitir que entre una y otra, el actor se implicó en otros menesteres distintos de los que el trabajo aludido suponía...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1974.)

Relación de causalidad.—«... si la Inspección de Trabajo en su preceptivo informe manifiesta que nadie tuvo noticia en la obra del accidente, y el inspector médico provincial en informe emitido en cumplimiento de providencia acordada para mejor proveer niega de una forma categórica la relación entre sus padecimientos actuales y cualquier clase de esfuerzos, ya que, según dice, la malformación congénita puede actuar como causa predisponente de lumbalgias tras esfuerzos o sin ellos, forzoso es concluir que no hay base de hecho que permita considerar su situación actual como derivada de un esfuerzo en el trabajo, ni, por lo tanto, como debida a accidente laboral...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1974.)

A F I L I A C I Ó N

Compensación de culpas. Derecho histórico.—«... correspondiendo los períodos en que la demandante prestó servicios, sin que se cotizara por ella, a los años 1936 a 1939 y 1953 a 1954 en dichos momentos regía el principio de culpa recíproca, operante a la sazón a virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 en cuanto al Régimen de Subsidio de Vejez y conforme al Reglamento de 24 de julio de 1921 en lo atinente al del Retiro Obrero, que impide pueda considerarse la responsabilidad de las patronales que no afiliaron a la actora, ya que ésta ante la omisión pudo haber instado su inclusión en los aludidos regímenes, con la consecuencia de haber sido posible hay que tomar en cuenta aquellos períodos de trabajo efectivos si hubieren sido cotizados, obstáculo que imperó hasta la vigencia del Decreto de 4 de junio de 1959, que en su artículo 6.º atribuye responsabilidades en cuanto a prestaciones a la Empresa que incumpla la obligación de afiliar.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de marzo de 1974.)

Dentro de los cinco días siguientes a comenzar el trabajo. Efectos.—«... dado que la trabajadora comenzó a prestar servicio el 10 de julio de 1972, y que el accidente de autos acaeció el 11 del propio mes y año, forzoso es que decaiga el motivo, que, como aplicación del derecho se formula, y/a causa infracción por inaplicación de la Orden de 28 de abril de 1966 —quiere decir 28 de diciembre— que, en su artículo 11 establece en relación con el 94 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, que la afiliación de los trabajadores se formalizará en el plazo máximo de cinco días naturales a partir de la fecha de iniciación del trabajo, pues, en el presente caso, habiendo comenzado el trabajo el día 10 de julio y formalizada la afiliación —como se acepta y no se discute— el 12 de julio, es obvio que, afiliación tal, fue correcta dentro de las normas de dicha disposición. Y resulta claro, según reiteradamente se ha declarado por este Tribunal, que producida la afiliación, en forma reglamentaria, su efecto retroactivo, dentro de los cinco días aludidos, es de evidencia, y cuando «el accidente ha ocurrido dentro de estos cinco días, la responsabilidad del mismo estará a cargo de las entidades con las que se haya concertado el aseguramiento en virtud de los efectos a la afiliación, atribuidos por el artículo 18 de la referida Orden de 28 de diciembre de 1966.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de marzo de 1974.)

ASISTENCIA SANITARIA

Internamiento no quirúrgico. Enfermedades psiquiátricas.—«... ha de admitirse: a), que el artículo 19 del Decreto de 16 de noviembre de 1967, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria en el Régimen general de la Seguridad Social, al establecer la hospitalización no quirúrgica y decir "que podrá ser acordada por la Entidad gestora de oficio o a propuesta del facultativo que presta la asistencia, con carácter obligatorio para el beneficiario en el caso de afección no qui-

rúrgica, siempre que concurren los requisitos que a continuación se expresa", es de evidencia que tiene un carácter general y se refiere a toda clase de afecciones, siempre que en el caso concurren los requisitos que refiere, y que, por ende, ha de entenderse alcanzar a las afecciones de carácter psiquiátrico, que por ninguna disposición están expresamente excluidas del precepto; b), que tal hospitalización ha de ser "acordada por la Entidad gestora" y tal acuerdo ha de ser por ella tomado si concurre alguno de los requisitos que en el propio precepto establece el que son "el que la naturaleza de la enfermedad exija un tratamiento o diagnóstico que no pueda realizarse en el domicilio del paciente ni en régimen de ambulatorio", que "la enfermedad sea transmisible" o que "el estado o conducta del paciente exija una vigilancia continua", bien entendido que según el propio artículo 19 aludido determina, que "cuando se trate de enfermos a efectos de enfermedad transmisible o peligrosa se pondrá en conocimiento resulta que a los beneficiarios afectados de enfermedades psiquiátricas les corresponde en los Centros asistenciales correspondientes"; c), que consecuentemente con todo ello resulta que a los beneficiarios afectados de enfermedades psiquiátricas les corresponde la hospitalización no quirúrgica, pero ello ha de ser mediante "acuerdo de la Entidad gestora" que ha de hacerse, según el citado precepto, conforme a lo previsto en este número 1.º del artículo 19 de la Orden referida", es decir, de oficio o a propuesta del facultativo que les preste asistencia, y si tales internamientos no pueden efectuarse en ninguna institución cerrada, propia o concertada de la Seguridad Social, "podrá llevarse a cabo en cualquier establecimiento de la red hospitalaria nacional que cuente con instalaciones adecuadas, siendo los gastos ocasionados en tales casos a cargo de la Seguridad Social..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1974.)

Período previo de cotización. Autónomos.—«... por lo que respecta a la infracción por inaplicación al caso, del Decreto de 19 de octubre de 1972, que modifica determinados casos, y el artículo 30 del Decreto de 20 de agosto de 1970, por cuanto que se dice con referencia a dicho artículo en el número 2, letra d), "Ayuda económica en ocasión de intervención quirúrgica; un período mínimo de doce meses"; pero a continuación se añade: "los períodos de cotización que procedan para tener derecho a las prestaciones, se computarán con carácter general para todos los trabajadores comprendidos en el sector profesional de que se trate, desde la fecha de incorporación del sector y con independencia de la fecha posterior a aquélla en que puedan iniciar sus actividades profesionales algunos de los trabajadores comprendidos en el mismo"; ello significa, como dice acertadamente la parte recurrida, que tales períodos mínimos de cotización sólo afectan a aquellos trabajadores correspondientes a sectores profesionales que con posterioridad a 1 de octubre de 1970 se declare obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación del Régimen especial; pero no afecta a los trabajadores que se incorporen individualmente en tales fechas y, por tanto, al trabajador demandante, por cuanto que el sector de la construcción, al que pertenece el actor, se había ya incorporado a dicho Régimen especial por la Orden ministerial de 30 de mayo de 1962 y efectos de 1 de junio del propio año..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1974.)

COTIZACIÓN

Cuota empresarial. Agricultura.—«... se denuncia la "infracción por errónea interpretación de los artículos 7.º y 8.º, y disposición final 5.ª del Decreto de 23 de febrero de 1967, así como de los artículos 4.º, 44, y disposición final 4.ª del Decreto de 23 de julio de 1971, aprobatorio del texto refundido de las leyes 38/1966 y 41/1970, sometiéndose, en definitiva, a la consideración de la Sala la problemática relativa a quien es empresario agrario y si sólo éstos cotizan o también alcanzan la obligación a los propietarios... La equívoca redacción de los preceptos legales que se mencionan ha suscitado ya jurisprudencia que, por ser reiterada —véanse sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 15, 16 y 27 de diciembre de 1972 y 5 de junio de 1973, Sala IV de 9 de junio de 1970, y 23 de marzo de 1971, deviene obligatoria, con la consecuencia de entender no sujetos al pago de la cuota empresarial del Régimen especial Agrario a quienes siendo propietarios no desenvuelven en las fincas actividad alguna en orden a su explotación, ni utilizan mano de obra al servicio de aquéllas, situaciones coincidentes con la reflejada en la decisión impugnada y que obliga a la desestimación del motivo, debiendo dejarse sentada la observación de que la reclamación se circunscribe a cuotas del ejercicio de 1971 y no prejuzga ulteriores anualidades en razón a que, como también tiene declarado el mismo Alto Tribunal —sentencias de 23 de marzo de 1973, Sala IV, 16 y 21 de enero de 1974, Sala VI—, el artículo 28 del Reglamento general del Régimen especial Agrario de la Seguridad Social, texto aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1972, preceptúa que el abono de la cuota empresarial constituye, en todo caso, una obligación del propietario de las fincas, se sirva o no de trabajadores, con lo que se atribuye el carácter del sujeto pasivo de la cuota empresarial al mero propietario, sea cual sea su actitud frente a la forma de tenencia o disfrute del dominio agrario...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de marzo de 1974.)

Durante incapacidad laboral transitoria. Efectos.—«... el problema único... consiste en discriminar si las cotizaciones efectuadas por la demandante en período de incapacidad laboral transitoria han de ser o no computadas para cubrir el período de carencia exigido a la incapacidad total permanente, derivada de enfermedad común... Y tal cuestión ha de ser decidida en el sentido de dar validez para esos efectos, a cuotas tales, ya que según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo —sentencias ambas de 10 de marzo de 1972—, si bien en el artículo 137.1 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social... habla de tener cubierto un período de cotización efectivo en la fecha en que se produzca la baja en el trabajo a consecuencia de las circunstancias determinantes de su invalidez, y de ello pudiera decirse no ser computables para el período de carencia para las cotizaciones efectuadas después de la baja en el trabajo, y, por ende, en situación de incapacidad laboral transitoria, no es menos cierto que el Tribunal Supremo ha afirmado en la segunda de aquellas sentencias que para casos —como— el presente es el hecho definitivamente causante de la invalidez

JURISPRUDENCIA SOCIAL

permanente resultante, el que habrá de entrar en juego para determinar el período de cotización exigible, dado que hasta el mismo —y, por tanto, durante la incapacidad laboral transitoria—, ha de proseguirse cotizando, según impone hoy el artículo 70,4 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, cualquiera que sea su causa, de lo que deviene que según tal sentencia establece si "las Entidades gestoras continúan percibiendo las cotizaciones durante el indicado período de incapacidad laboral transitoria, es justo que ellas se tengan en cuenta a la hora de causar la prestación..." (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1974.)

DESEMPEÑO

Despido improcedente "tácito".—«... el único motivo del recurso que interpone el Instituto Nacional de Previsión... sobre examen del derecho aplicado y por estimar que la sentencia de la Magistratura de Trabajo infringe el apartado c) del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967..., motivación que declina porque el precepto... invocado se refiere no al reconocimiento expreso sino al expresado en conciliación sindical o ante la Magistratura de Trabajo, y el término gramatical "expresado" comprende así lo expreso como lo tácito, y este carácter tiene la conciliación entre partes en acta celebrada como consecuencia de la reclamación sobre despidos..., conciliación cuya cuantía indemnizatoria se fija en 25.000 pesetas, es decir, cantidad notoriamente superior al importe de treinta días de salarios correspondientes al trabajador... con lo que quedan cumplidos los requisitos del artículo y apartado expresados...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1974.)

Hijo asalariado.—«... en orden a los motivos que se formulan como de aplicación del derecho, y que aduce infracción por aplicación indebida del artículo 3.º de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, ha de establecerse una clara discriminación entre el caso de doña Flora M. M., esposa del empresario don Arturo F. R., que figuraba como asalariada del mismo, en calidad de limpiadora, y el de su hija, doña María F. M., que lo era también como asalariada, y en situación de auxiliar administrativo de la Empresa. Y ello para concluir, en cuanto a la primera, que si bien fue incluida en el Expediente de Regulación de Empleo, seguido ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente su calidad —aceptada y no discutida— de cónyuge del empresario, hace que en ningún caso pudiera considerársele como asalariado del mismo en virtud de lo establecido en el apartado 2.º del artículo 3.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por lo que resulta correcto, según se estableció como causa denegatoria de la prestación en vía administrativa —folio 12— de haber sido excluida como afiliada de la Seguridad Social, en virtud de la disposición referida, que establece una presunción *jure et jure* y, por ende, sin posibilidad de prueba en contrario, en orden a la convivencia o dependencia marital, y para sentar en cuanto a la segunda, doña María F. M., en que no estando sometida a la patria potestad, por razón de su edad —y según en el considerando como valor *de facto* se establece y no se discute—, no le alcanza dicha presunción, que su exclusión lo sería únicamente para el caso de

que hubiere estado sometida a la patria potestad del empresario, siéndole de aplicar el apartado 1.º del mismo precepto, es decir, el supuesto de que conviviera con el empresario su padre, y éste a su cargo, o lo que es lo mismo, a sus expensas, a no ser que se demuestre su carácter de asalariado, y como en el presente caso de los elementos aportados en juicio y dado que el carácter de asalariada de doña María F. M., y su trabajo de naturaleza administrativa no consta se haya atacado en el Expediente de Regulación de Empleo, y en él se aceptó, ni existen elementos en el juicio y en el Expediente de Regulación de Empleo, para establecer otra cosa obvio es concluir en que, correcta la afiliación de la actora doña María F. M., reúne todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la prestación de desempleo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1974.)

Involuntariedad. Causas de extinción lícitamente estipuladas.—«... el único motivo de recurso que interpone la parte accionante se refiere al examen del derecho aplicado y por estimar que la sentencia de la Magistratura de Trabajo infringe, por no aplicación, el artículo 10, párrafo 1.º, apartado 2.º (sic) de la Orden de 5 de mayo de 1967; motivación que merece acogida porque de dicho precepto en relación con el artículo 76 de la LCT y de los artículos 172 de la Seguridad Social y 4.º, núm. 2, letra b), de la Orden de 5 de mayo de 1967, y el criterio reiterado de este Tribunal, en sentencia, entre otras, las de 18 de diciembre de 1973 y 20 de febrero de 1974, se llega a la conclusión de que si la demandante suscribió contrato laboral con la titular del Centro telefónico de Régimen familiar, estando la vigencia del vínculo de trabajo subordinada a las vicisitudes del contrato titulado "civil" entre la contratista encargada y la Compañía Telefónica Nacional de España, es incuestionable que si la patronal encargada cesa en la relación de prestación de servicio, la demandante lo será por conclusión de la obra o servicio objeto del contrato, lo cual excluye el concepto de voluntariedad para hacer emerger la situación del que pudiendo y queriendo trabajar pierde la ocupación sin causa a ella imputable, sin que se den los supuestos de hecho del artículo 4.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, concretamente, el número 2, letra a), porque si existía un contrato válido entre las encargadas del Centro y la Telefónica y una estipulación lícita, fijando como causa de extinción la automatización del servicio telefónico, no es el trabajador —la demandante— el que invoca la extinción, sino el empresario, involuntariedad en el cese y motivo legal de extinción del contrato de trabajo que generan el derecho al disfrute de la prestación de desempleo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de abril de 1974.)

Involuntariedad. Trabajos eventuales con fijación de plazo.—«... la naturaleza eventual del trabajo prestado queda clara en la cláusula del referido contrato, en las que reiteradamente se habla de trabajo eventual, y sin que a ello sea óbice que se haya fijado un plazo de la finalización del mismo, pues, como se ha establecido por este Tribunal, el cese así producido es "involuntario" y no imputable al trabajador por no depender de su albedrío, y en caso presente ni se ha determinado por la recurrente, a quien correspondía, la concurrencia de los requisitos necesarios para que la actividad tuviera el carácter de temporada es la causa denegatoria en vía administrativa, ni los

demás exigidos por el artículo 16 de la Orden de 5 de mayo de 1967, como normas especiales relativas a las actividades de temporada. d) Porque, así la cuestión, eventuales los trabajos por la actora, realizados, y cumplidos como fueron, los requisitos impuestos a los trabajadores eventuales, para la concesión del subsidio de desempleo por los artículos 9.º, 10 y 23 de la Orden de 5 de mayo de 1967, según la resultancia probatoria de la sentencia constata, ha de concluirse en que fue correcta la aplicación del Derecho que, por ésta, al caso se hizo, dado que no concurren en el caso las circunstancias exigidas al trabajador de temporada, para que sea considerada como tal a los efectos del desempleo, por el artículo 16 de la repetida Ordenanza de 5 de mayo de 1967...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de marzo de 1974.)

Prestaciones complementarias.—«... recurso de suplicación contra la sentencia de instancia al examen de derecho aplicado en la misma entiende que el magistrado sentenciador ha infringido el artículo 9.º en su número 1, letra b) de la mencionada Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, referente al requisito de tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses, dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores a la fecha del cese; pero es lo cierto que la actora no pretende en su demanda una prestación básica de desempleo, a la que se refiere exclusivamente el artículo 9.º supuestamente infringido, sino que su petición se concreta en la prestación complementaria que solicita el amparo del artículo 20 antes mencionado, en donde para lograrla no se exige la condición a que se refiere el número 1, letra b), del artículo 9.º, antes mencionado, y por ello al no aparecer infringida tal norma por el juzgador de instancia, quien ha aplicado correctamente lo que correspondía a la pretensión de la actora en su demanda, es por lo que sólo cabe, con desestimación del recurso interpuesto, confirmar la sentencia recurrida.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de marzo de 1974.)

Reconocimiento "tácito" de despido improcedente.—«... aduce infracción del artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Orden de 5 de mayo de 1967, que establece normas para aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo, en el Régimen general de la Seguridad Social, la súplica del recurrente debe prosperar, pues, si tal disposición exige, para la conciliación sindical —o ante la Magistratura— "de que ha existido despido improcedente", además de la indemnización, en el mínimo del importe de treinta días de salario, no es menos cierto, como reiteradamente ha proclamado de antiguo este Tribunal, que la existencia o no, de este reconocimiento de improcedencia del despido ha de dimanar de los términos de la conciliación y cuantía de la indemnización que, por el despido, la Empresa haya otorgado al trabajador, pues aquéllos y éstas son los que pueden dar la medida y naturaleza del cese en el trabajo. Y como en el caso de autos existió una negativa total por la Empresa a la readmisión de la actora y la indemnización ofrecida por aquélla, y aceptada por ésta, desborda, en su cuantía, los límites mínimos exigidos, ha de concluirse en que ello implica reconocimiento de la improcedencia del despido, ya que sólo a la aceptación de una situación de "improcedencia" puede, el señalamiento y abono de cantidad tal, atribuirse...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1974.)

Trabajador fijo de obra.—«Considerando: Que el único motivo de suplicación que se articula al amparo del número 1 del artículo 152 de la ley Procesal laboral, denunciando infracción del apartado a) del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967 y de los artículos 40 y 44 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica y doctrina de este Tribunal, se fundamenta en que siendo el demandante trabajador fijo de obra de la construcción y no eventual, la solicitud de la prestación de desempleo debe ajustarse a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967, no bastando la comunicación del cese de la oficina de colocación competente en el plazo que establece el artículo 23, ya que ello sólo es, respecto de los trabajadores eventuales, motivo que ha de ser acogido favorablemente, pues si el demandante trabajó a las órdenes de la Empresa de don Ricardo M. P., dedicada a la actividad de la construcción, con la categoría de ayudante de encofrador, desde el día 12 de febrero de 1973 hasta el 11 de noviembre del mismo año, cesando por disminución o reducción de tajo, al ir terminando los trabajos de su especialidad en la obra donde prestaba sus servicios, según se declara en la relación fáctica de la sentencia que se recurre, su calificación, conforme establece el artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de julio de 1970, en la redacción dada por Orden de 27 de julio de 1973, es la de trabajador fijo de obra, por lo que para ser beneficiarios de la prestación de desempleo, no basta con la comunicación del cese a la oficina de colocación, sino que era preciso cumplir las condiciones que establece el apartado a) del artículo 10 de la citada Orden de 5 de mayo de 1967, y al no haberlo estimado en ese sentido la sentencia que se censura, es por lo que, con estimación del recurso, procede su provocación para absolver de la pretensión de la demanda al órgano gestor de la Seguridad Social demandado.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1974.)

«... el recurso de suplicación formulado, en su motivo único de aplicación del Derecho, no puede prosperar, ya que atendido al tiempo que el actor trabajó en Empresa de la Construcción y que lo fue desde el día 23 de agosto de 1973, a 28 de abril de 1974, no podía merecer la calificación reglamentaria de trabajador eventual, ya que a tenor de la Orden de 28 de agosto de 1970, por las que se aprueba la Ordenanza del Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica, según la modificación que de su artículo 40 hace la Orden de 27 de julio de 1973, son trabajos eventuales "los que se conciertan para servicios esporádicos de duración no superior a quince días, transcurridos los cuales se transformaría automáticamente el contrato eventual en contrato para trabajador fijo en obra determinada, y siendo esto así, independientemente de la calificación que, sin otra base, puede darse a los servicios —pues su naturaleza dimana de la realidad de su ejercicio— es obvio que no puede bastar para la formalización de la situación de desempleo, el cumplimiento de los requisitos exigidos a los trabajadores eventuales, por el artículo 23 de la Orden de 5 de mayo de 1967, sino que era necesario la resolución de la autoridad laboral en expediente de regulación de empleo, según prevé el número 1 del artículo 10 de la referida Orden de 5 de mayo de 1967, que expresamente alude a los "fijos de obra" o la declaración en sentencia firme por despido improcedente o reconocimiento en conciliación —apartados b) y c) de dicho

JURISPRUDENCIA SOCIAL

precepto— de tal improcedente; incumplido todo lo cual, no puede admitirse declarada debidamente la situación de desempleo, sin que sea obstáculo a ello, que este Tribunal haya repetidamente declarado que el trabajador que cesa en el trabajo por terminación de contrato ha de estimarse que su cese lo fue involuntario, por no depender de su albedrío, pues una cosa es la voluntariedad o no voluntariedad en la causa del desempleo, regulada en las disposiciones generales de la Orden de 5 de mayo de 1967, y otra la declaración expresa de la situación y sus normas formales aplicables que se establece en el artículo 10 ya citado de dicha Orden. Por todo lo cual ha de desestimarse el recurso con la confirmación de la sentencia recurrida y la absolución del Organismo recurrido.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de marzo de 1974.)

GESTIÓN

Mutualidad obligada al reconocimiento del derecho. Autónomos.—«... se aduce que, "por tener el actor recurrente acreditado sucesiva o alternativamente período de cotización en el Régimen general de la Seguridad Social y en la Mutualidad de Autónomos de la Industria, debe concedérsele la prestación, de conformidad con lo determinado en el número 2 del expresado artículo", refiriéndose al 35 del Decreto de 20 de agosto de 1970; alegaciones carentes de todo apoyo legal, porque si el apartado a) del citado número 2 del artículo 35 establece que la prestación será causada en el régimen en que el trabajador estuviese cotizando en el momento de solicitar el beneficio, lo condiciona a que en tal régimen reúna los requisitos de edad, período de carencia y demás exigidos, computándose solamente las cotizaciones efectuadas en dicho régimen, previniendo el apartado b) que cuando no se reuniesen tales requisitos en el régimen a que se refiere el apartado a) y sí en el que hubiese cotizado anteriormente, se causará en éste el derecho, por lo que al constatarse en los hechos probados que el recurrente cotizó en la Mutualidad de Autónomos de la Industria desde 1 de junio de 1962 a 30 de junio de 1972, en la de la alimentación sólo en período comprendidos entre el 7 de abril de 1969 al 15 de junio de 1972, lo que presupone la cobertura del período de carencia en la primera y no en la segunda, es evidente que el reconocimiento del derecho que se postula corresponde a aquélla y no a ésta...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1974.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Residuales anteriores.—«... inatacada la declaración de hechos probados de la sentencia que se recurre, en lo que se refiere a las residuales que aqueja el trabajador, consistentes en fractura de Colles con limitación de la flexión y pronosupinación de la muñeca derecha, y contusión en cadera derecha con dolorimiento y, además, periartitis escapulo-humeral derecha, derivadas de un accidente de trabajo anterior por el que se le reconoció una incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, el

recurso que se formaliza contra la sentencia que desestimando la demanda presentada por la Mutua Patronal "Mapfre", solicitando se declare que las residuales que aqueja sólo son tributarias de ser indemnizadas conforme al baremo anexo a la Orden de 5 de abril de 1969... forzosamente ha de ser desestimado, porque sumadas las secuelas de ambos accidentes, como tiene reiteradamente establecido la doctrina de este Tribunal, y valoradas en relación con la profesión u oficio que tenía el accidentado, la de peón de la construcción, es evidente que las mismas le han de impedir la realización de las tareas fundamentales de esa profesión... de lo que procede concluir que la incapacidad que padece es, conforme dispone el artículo 135,4 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, la permanente total para la profesión habitual sin que ello se oponga que al ser dado de alta médica del segundo accidente, se reincorporará a su puesto de trabajo y percibirá la misma retribución que cuando se accidentó, pues esa continuación en el trabajo puede ser pasajera y aun mantenida para eludir las responsabilidades consiguientes y, en todo caso, si de otro modo se entendiera, la calificación de la incapacidad quedaría a merced de quienes mantuvieran la remuneración del accidentado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1974.)

Derecho a prestación. Agricultura.—«... se invoca la infracción de los artículos 5.º y 12 del Reglamento del Régimen Especial Agrario aprobado por Decreto de 23 de julio de 1971, del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, del artículo 1.973 del Código civil y de los principios generales de derecho en materia de Seguridad Social, motivación que merece acogida porque tanto el artículo expresado como el 44 del anterior Reglamento de 23 de febrero de 1967 previene que para causar derecho a las prestaciones es requisito indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, por lo que si hasta agosto de 1972 no fueron abonadas las cuotas atrasadas del período enero a septiembre de 1962, sólo a partir de 1 de septiembre de 1972 puede surtir efecto económico la prestación causada por invalidez permanente derivada de enfermedad común y no desde el día siguiente a la del alta médica, como resuelve la Comisión Técnica Calificadora y el propio magistrado *a quo* al denegar el recurso jurisdiccional interpuesto por la Mutualidad Agraria; como también infracción de los artículos 15 de la ley de Seguridad Social, 30 del Reglamento de 23 de febrero de 1967 y 41 del Decreto de 23 de julio de 1971 que establecen la obligación de cotizar hasta la fecha de la presentación en regla de la baja del trabajador en el censo; y al no haberlo entendido así el juzgador de instancia —que remite los efectos económicos a la fecha del reconocimiento médico (agosto 1971)— incidió en error de aplicación de los preceptos mencionados; fundamentos que llevan a la estimación del recurso, y con revocación a la sentencia de la Magistratura provincial reconocer efectos económicos a la pensión por invalidez total derivada de enfermedad común desde 1.º del mes siguiente al del pago corriente de las cuotas atrasadas.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de marzo de 1974.)

INVALIDEZ PERMANENTE

Período previo de cotización. Totalización de cuotas: Límites.—«... la 3.^a disposición transitoria, apartado 1.º del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, estableciendo que las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen general, no puede ser interpretado en el sentido que lo hace la concurrente, ser computables todas las cuotas abonadas cualquiera que sea el tiempo de su abono, sino sólo aquellas que lo hayan sido dentro del plazo de diez años anteriores a la fecha del hecho causante, dado que tratándose de una norma de carácter transitorio no puede tener otra finalidad que la de reconocer las cotizaciones de los anteriores regímenes al del Régimen general de la Seguridad Social, pero sin que ese reconocimiento implique vulneración de las normas específicas que para cada prestación exija este Régimen, como sucedería en el caso de invalidez permanente derivada de enfermedad común, al exigir el artículo 137-1 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, que el período carencial está cubierto en los diez años anteriores a la fecha del hecho causante...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1974.)

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Caducidad de la vía previa.—«... es notorio que la recurrente incurra en la confusión de identificar la caducidad de la vía previa, con la imposibilidad futura de ejercicio del derecho ante los Tribunales, cuestión definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 16 de marzo, 17 de abril, 6 de febrero y 17 de diciembre de 1970, 22 de enero y 3 de marzo de 1971, ó las de la Sala de 6 de mayo y 30 de septiembre de 1971, 17 de febrero y 6 de abril de 1972, de cuyo conjunto estudio se advierte que el derecho material de fondo no caduca y puede prescribir, por lo que, y hasta tanto que esto último suceda y aún sea alegado, ampara la pretensión que se ejercite; contrariamente la caducidad opera al margen de que el derecho esté o no vivo, y lo que condiciona en su caso es el obstáculo procesal derivado de la inobservancia de los preceptos atinentes a la reclamación previa, la que puede repetirse las veces que sea necesaria y sólo justifica una absolución en la instancia. Que, por consiguiente, ciñéndose al caso concreto, es obvio que si el actor beneficiario de una prestación, se le anuló ésta por acuerdo de 18 de enero de 1972, y formuló contra el mismo recurso o reclamación previa en 12 de febrero de 1973, la petición se dedujo con posterioridad al plazo de treinta días que expresamente indicado por el artículo 58 de la ley Procesal laboral y sus consecuencias inevitables al incumplimiento del requisito preprocesal impeditivo de la formulación de la demanda o, presentada ésta, de que el magistrado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 118 de la expresada ley, dispusiera se subsanara el defecto en el plazo de seis días, y trans-

curridos éste, sin hacerlo, ordenar el archivo de las actuaciones en lugar de continuar con la tramitación del juicio...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de marzo de 1974.)

Caducidad vía previa. Minería del carbón.—«Considerando: Que la pretensión planteada por el actor, hoy recurrente, en su demanda ante la Magistratura es que la pensión complementaria de la de silicosis, prevista en la Orden de 26 de septiembre de 1960, y que le fue reconocida por la Mutuality Laboral del Carbón del Sur, en relación a salario regulador derivado de veinticuatro meses de cotización de dicha Mutuality, lo sea sobre el salario que sirvió de base para la pensión principal por silicosis, otorgada en el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales, y que la razón única por la que la repetida Mutuality y la Magistratura no han estimado dicha pretensión es que el actor no impugnó en su momento la anterior resolución de la Mutuality del 21 de septiembre de 1972, notificada el 23 de octubre siguiente, en que se le reconoció dicha prestación en la forma aludida primeramente, y no planteó la pretensión repetida de que lo fuera conforme al salario de la pensión principal hasta el 5 de febrero de 1973, para insistir luego en 19 de junio siguiente; que así las cosas, el actor limita el presente al examen del Derecho aplicado respecto de esta cuestión previa, invocando doctrina del Tribunal Supremo, según la que el no haber recurrido en tiempo contra las resoluciones recaídas en la reclamación o vía previa, sólo afecta a la validez o eficacia de dichas reclamaciones o vía, pero no a la del derecho sustantivo, en tanto no transcurra el plazo previsto para su prescripción, que es en principio y conforme al artículo 54 de la ley de Seguridad Social el de tres años.

... Al ser dicha caducidad la única razón alegada en oposición a la pretensión aludida del actor, ha de estimarse sin más ya que es conforme, además, con lo apreciado por esta misma Sala en caso análogo como fue el resuelto por sentencia de 16 de noviembre de 1972...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1974.)

PROCEDIMIENTO

Suplicación. Falta de cita artículo 152 de la ley de Procedimiento laboral: Efectos.—«... se alega también un defecto de forma en la interposición del recurso, consistente en que, ni el escrito anunciando el recurso, ni en el de formalización, se cita el artículo 152 de la ley de Procedimiento, que es el precepto que ampara el recurso interpuesto, pero tampoco el recurso puede ser rechazado de plano por tal causa porque si bien es cierto que hace ya muchos años este Tribunal en algunas sentencias dijo que era necesario citar el artículo de la ley de Procedimiento laboral en que el recurso se apoyara, no es menos cierto que también ya desde hace ocho o diez años ha suavizado aquel rigorísimo formal que ahora no se exige, siendo suficiente que el recurso sea claro, y que los motivos que se basa estén expuestos con la precisión suficiente para que no haya dudas en cuanto a lo que en él se pretende.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de marzo de 1974.)

Suplicación. Interpuesto por Mutuas: Requisitos.—«... las direcciones letradas de los trabajadores demandantes y del Fondo de Garantía, en sus respectivos escritos de impugnación del recurso de la Mutua Patronal Aseguradora, piden se tenga a ésta por desistida de su recurso por no haberse presentado ante la Magistratura la certificación a que se refiere el último párrafo del artículo 180 de la ley Procesal laboral, de que comienza el abono de la prestación y que los proseguirá durante la tramitación del recurso, pero en el desistimiento solicitado no es posible que sea acordado porque la necesidad de presentar la certificación es exclusivamente obligación de las Entidades gestoras y les viene impuesta en su sustitución de la de efectuar depósitos y consignaciones, pero como en el caso presente la condenada no es una Entidad gestora sino una Mutua patronal, ésta ha tenido que efectuar el depósito de la cantidad objeto de la condena más el 20 por 100 de la misma, y también el depósito de las 250 pesetas que las Entidades gestoras tampoco tienen que efectuar.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de marzo de 1974.)

SERVICIOS SOCIALES

Subnormales.—«... la tipificación de la subnormalidad deriva por concurrencia de los requisitos y condiciones descritas en el grupo 5 del artículo 4.º del Decreto 2.421/1968 de 20 de septiembre, o igual identificación de la Orden de 8 de mayo de 1970, lo que significa que la protección dispensada sólo lo es a los oligofrénicos con retraso mental valorable en n coeficiente intelectual inferior al 0,50, no al 0,62 que valora la sentenvalorable en un coeficiente intelectual inferior al 0,50 no al 0,62 que valora la sentencia, valoración en la que no se puede desconocer —al individualizarla en el enfermo— el conjunto de signos que la determinan, con lo que la existencia o interurrencia de la epilepsia en la medición mental no puede discernirse o tomarse en la cuenta separadamente y el resultado es único y a él ha de estarse; lo que preconiza la decisión de instancia, en definitiva, significa equiparar dolencias no protegidas específicamente, y atribuir la condición de subnormales a personas que las padecen en función de argumentaciones propias de *lege ferenda* y no de *Lex data* a la que el juzgador está sujeto; afinando más, la epilepsia sola, aunque hipotéticamente pudiera determinar coeficientes intelectuales inferiores al 0,50, no genera el reconocimiento de subnormalidad pretendido, la oligofrenia sola tampoco si el dicho coeficiente es superior; cuando un oligofrénico es además epiléptico, devendrá subnormal porque el coeficiente intelectual suyo es protegible no siendo posible entonces imputar porciones de este coeficiente a la oligofrenia o a la epilepsia porque la medición o cálculo no es suma o resta sino síntesis; si el coeficiente del oligofrénico epiléptico es de 0,62 no hay subnormalidad típica, porque las crisis convulsivas no hay medio de introducir las en el concepto jurídico objeto de estudio...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1974.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Salamanca.)